

Sentencia: 00599 Expediente: 16-000212-0007-CO
Fecha: 15/01/2016 Hora: 09:30:00 a.m.
Emitido por: Sala Constitucional

Tipo de Sentencia: De Fondo
Clase de Asunto: Recurso de hábeas corpus



Texto de la sentencia

* 160002120007CO *

Exp: 16-000212-0007-CO Res. Nº 2016000599

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del quince de enero de dos mil dieciseis .

Recurso de hábeas corpus que se tramita en expediente No. **16-000212-0007-CO**, interpuesto por **[NOMBRE 01]**, cédula de identidad **[valor 01]**, contra **LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA Y EL TRIBUNAL PENAL DE HEREDIA.**

RESULTANDO:

1.-

Por escrito presentado en la Sala a las 09:43 horas del 7 de enero de 2016, el recurrente interpone recurso de habeas corpus en contra de la Dirección General de Migración y Extranjería y manifiesta, en resumen, lo siguiente: que en el año 2008 se inició una causa penal en su contra, por supuesta infracción a la Ley de Psicotrópicos. Manifiesta que fue absuelto en el año 2015 y, el impedimento de salida del país, dictado dentro de ese expediente No. **[valor 02]**, fue levantado desde el 13 de setiembre de 2013. Indica que el 22 de diciembre de 2015 se disponía a viajar a Colombia; no obstante, la Policía de Migración del Aeropuerto Juan Santamaría le impidió salir del país, en razón del citado impedimento. Menciona que, al acudir al Tribunal recurrido, se le manifestó que había sido un error y le entregaron la orden del levantamiento de dicha medida. Comenta que, de manera inmediata, presentó el documento en el aeropuerto, pero, se le condicionó su salida al pago de mil quinientos dólares –que no disponía-, pese a que la omisión no era responsabilidad suya, sino de la autoridad jurisdiccional recurrida. Estima violentados sus derechos fundamentales. Solicita que se declare con lugar el recurso con las consecuencias de ley.

2.-

Por resolución de las 11:48 horas del 7 de enero de 2016, se le concedió audiencia al Juez Encargado de Tramitar el expediente **[valor 02]**, o en su caso, el Juez Coordinador del Despacho recurrido y la Directora General de Migración y Extranjería, sobre los hechos acusados por el recurrente.

3.-

Informa Kathya Rodríguez Araica, en su condición de Directora General de Migración y Extranjería y manifiesta, en resumen, lo siguiente: que de acuerdo al Sistema de Movimientos Migratorios Electrónicos (Simmel) se tiene que, en el caso del tutelado Abreu Pasos, a la fecha que rinde su informe no aparece registrado con impedimento de salida del país; sin embargo, se logró desprender que el 22 de diciembre de 2015 sí se encontraba vigente impedimento de entrada en su contra dictado por el Tribunal Penal de Heredia, con fecha 10 de enero de 2013, causa No. **[valor 02]**. Indica que no fue sino hasta el 22 de diciembre de 2015, a las 10:22 horas, que el Tribunal Penal de Heredia comunicó, vía fax, el traslado del impedimento de salida del tutelado. Asegura que el comunicado judicial fue confeccionado el 28 de enero de 2013, pero fue enviado a ese Subproceso hasta el día 22 y, por ende, hasta las 11:27 horas del 22 de diciembre de 2015, se levantó el impedimento. Ahora bien, explica que efectivamente el 22 de diciembre de 2015, el tutelado intentó salir del país por el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría en el vuelo LR969 de la Aerolínea Avianca con hora de salida de las 10:10 horas;

sin embargo, aparecía el impedimento indicado. Considera que esa Dirección General no dictó orden alguna que impusiera al tutelado el impedimento en cuestión, solo cumplió su labor acatando la orden judicial dictada por el Tribunal Penal de Heredia y, por ende, solicita se declare sin lugar el recurso en cuanto a la presunta responsabilidad de su representada. Finalmente, en cuanto al presunto cobro que se le indicó al recurrente que debía realizar, aclara que los funcionarios de esa Dirección General no realizan ningún cobro, se sabe que las aerolíneas tienen sus políticas internas con respecto a la reprogramación de vuelos a los pasajeros y en algunos casos esas reprogramaciones implican para el pasajero penalidades económicas por cambio de itinerario, claro está que ante esas políticas internas Migración no tienen ninguna injerencia.

4.-

Informa Gabriela Thuel Aguilar, en su condición de Juez de Juicio del Tribunal Penal de Heredia y manifiesta, en resumen, lo siguiente: que por resolución de las 11:52 horas del 13 de septiembre de 2013, visible a folio 2488, del tomo V del expediente principal, ese Tribunal de Juicio levantó el impedimento de salida del país del señor [Nombre 01]. Razón por la cual, se procedió a incluir el levantamiento del impedimento de salida del país de Abreu Pasos en el Sistema de Obligados Alimentarios y Pensiones (SOAP), que es el sistema Informática interinstitucional que integra a los tribunales de todo el país con el Registro Judicial y con la Dirección General de Migración y Extranjería y que se encuentra vigente y en uso por directrices de la Dirección Ejecutiva y por el área informática de la Corte Suprema de Justicia, el mismo día 13 de septiembre de 2013. El ingreso fue efectuado por la auxiliar judicial Maria Mayli Chavarría Brenes y aprobado por la jueza tramitadora de este despacho judicial, Licenciada Gina Cabrera, tal y como consta en el comunicado judicial de folio 2489 y por la respuesta del correo electrónico del señor Carlos Bermúdez, técnico judicial encargado del SOAP, quien explica que el comprobante de inclusión que genera este sistema interinstitucional de comunicación integrado, "...es un reporte basada (sic) en la planilla llamada COMUNICACIONES JUDICIALES en donde se muestra toda la información correspondiente al expediente (...) para uso del despacho como comprobante del proceso que tiene el expediente en dicho despacho..." (Ver correo electrónico del señor Carlos Bermúdez dirigido a su pedido y cuadro de información sobre el Sistema SOAP, contenido en el mismo e-mail), actuación que considera demuestra las acciones diligentes realizadas por parte de ese Tribunal para el correspondiente levantamiento de salida del país ya indicado. Ahora bien, el 22 de diciembre de 2015, se presentó el señor Abreu Pasos a este Tribunal a ese Despacho indicando que en el aeropuerto no le habían permitido salir de país, porque tenía pendiente un impedimento de salida y, por ende, se vuelva a confeccionar el correspondiente levantamiento; sin embargo, en esta ocasión de manera manual, a través del sistema que se utilizaba antes de entrar en vigencia el Sistema de Obligados Alimentarios y Penal, documento que se entregó de manera personal al interesado el 22 de diciembre de 2015, al interesado para mayor seguridad. En vista de las consideraciones expuestas, solicita se declare sin lugar el recurso respecto a la acusada responsabilidad de ese Despacho.

5.-

En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Hernandez Gutierrez**; y,

CONSIDERANDO:

I.-

OBJETO DEL RECURSO . El tutelado acusa que en la causa que se le siguió bajo el expediente No. [valor 02], de la cual finalmente se le absolvió en el año 2015, desde el 13 de septiembre de 2013, se levantó su impedimento de salida; sin embargo, el 22 de diciembre de 2015, la Policía de Migración del Aeropuerto Juan Santamaría le impidió salir del país, en razón del citado impedimento. Menciona que, al acudir al Tribunal recurrido, se le manifestó que había sido un error y le entregaron la orden del levantamiento de dicha medida. Considera que la situación descrita vulneró su libertad de tránsito.

II.-

HECHOS PROBADOS . De importancia para la resolución del presente recurso, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos de relevancia:

1. Por resolución de las 11:52 horas del 13 de septiembre de 2013 del Tribunal Penal de Heredia levantó el impedimento de salida del país del señor [Nombre 01] (véase al respecto el informe y la prueba aportada por Tribunal Penal de Heredia).
2. El 22 de diciembre de 2015, a las 11:27 horas, la Dirección General de Migración y Extranjería actualizó la base de datos de esa Dirección General que incluía el levantamiento del impedimento de salida del tutelado (véase al respecto el informe rendido por la Directora General de Migración y Extranjería).

III.-

HECHO NO PROBADO. De importancia para la resolución del presente recurso se estima como no demostrado el siguiente hecho de relevancia:

ÚNICO.-

Que el Tribunal Penal de Heredia, el 13 de septiembre de 2013, haya registrado el levantamiento de Impedimento de Salida del País del tutelado Abreu Pasos (los autos).

IV.-

SOBRE EL FONDO. Al respecto, la Jueza de Juicio del Tribunal Penal de Heredia, asegura que desde el 13 de septiembre de 2013 se registró en el Sistema de Obligados Alimentarios y Penal (SOAP), el levantamiento de Impedimento de Salida del País del tutelado Abreu Pasos y, por otra parte, la Directora General de Migración y Extranjería, asegura que en el Sistema de Movimientos Migratorios Electrónicos (Simmel), el 22 de diciembre de 2015 sí se encontraba vigente impedimento de entrada en su contra dictado por el Tribunal Penal de Heredia, con fecha 10 de enero de 2013, causa No. [valor 02] y que no fue sino, hasta el 22 de diciembre de 2015, a las 10:22 horas, que el Tribunal Penal de Heredia comunicó, vía fax, el traslado del impedimento de salida del tutelado, por lo que hasta ese día a las 11:27 horas se actualizó la base de datos de esa Dirección General que incluía el levantamiento del impedimento de salida del tutelado.


Así, resulta necesario indicar, en primer lugar, que a este Tribunal no le corresponde establecer si, efectivamente, existió o no un problema con la digitalización de la orden de levantamiento del impedimento de salida del país cuyo responsable es el Tribunal recurrido, o bien, si la información sí estaba disponible desde el año 2013 para ser consultada por la Dirección General de Migración y Extranjería. No obstante, lo que sí considera esta Sala importante destacar es que debido a la falta de coordinación entre uno y otro, pese al tiempo transcurrido desde la orden en cuestión –resolución de las 11:52 horas del 13 de septiembre de 2013-, se mantenían desactualizados los datos del tutelado y, por ende, el impedimento de salida se mantuvo vigente hasta el 22 de diciembre de 2015. Así, se acredita que en forma ilegítima se le impidió al tutelado abandonar el territorio nacional pues, la restricción que motivó la restricción de su libertad, carecía de justificación. En vista de lo anterior, se acredita la acusada violación a la libertad de tránsito del tutelado; sin embargo, la declaratoria se realiza únicamente para efectos indemnizatorios pues, la Dirección General de Migración y Extranjería indica bajo juramento que, desde el 22 de diciembre de 2015, a las 11:27 horas, se actualizó la base de datos de esa Dirección General y se incluyó el levantamiento del impedimento de salida del tutelado.







V.-

DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión Nº 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión Nº 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

	 <p>graphic</p> <p>Ernesto Jinesta L. Presidente</p>	

 Fernando Cruz C.		 Fernando Castillo V.
 Nancy Hernández L.		 Luis Fdo. Salazar A.
 Jose Paulino Hernández G.		 Yerma Campos C.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

XX4HP3EVBGK61

XX4HP3EVBGK61

EXPEDIENTE N° 16-000212-0007-CO

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 8/3/2017 10:21:31 a.m.

